REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Especial de Decisión

San Gil

Ref. Legalidad de impedimento de la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro – Causal 2ª del art. 141 del C.G.P.
Rad. 68755-3113-002-2024-00025-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la legalidad de impedimento manifestado por la Titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

ANTECEDENTES

1. La Juez Primero Civil del Circuito del Socorro declaró su impedimento para conocer en segunda instancia de la apelación del

auto por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo automotor de placas HWK-268, proferido al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Javier Monroy Ariza en contra de Pascual Barajas Guavas, por considerar que se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el num. 2° del art. 141 del C.G.P.

2. A su turno, el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, no aceptó el impedimento manifestado por su homóloga al considerar que no se cumplen los requisitos para que se configure la causal prevista en el num. 2° del art. 141 del C. G. P.

El fundamento de su decisión, se contrajo a lo siguiente:

> *"… la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, solo ha actuado resolviendo acción de tutela, ocasionada por tramite procesal, surtido con ocasión de decisión que negó un recurso dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía…*
>
> *… Cabe resaltar que solo emitió pronunciamiento en relación a si se vulneró o no el derecho fundamental del tercero incidental, pero de ninguna manera ha hecho pronunciamiento en relación, con la solicitud de levantamiento del embargo sobre el vehículo automotor, si la misma era o no procedente; la que hoy es objeto del recurso de apelación, contra el auto que resolvió la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas HWK-268 decisión proferida en auto del 25 de octubre de 2023, y que será objeto de estudio en la segunda instancia…"*

Con estos argumentos el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro no acepta el impedimento y envío el expediente a esta Colegiatura para que se pronuncie sobre la legalidad del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el inc. 3° del art. 140 del C.G.P., es competente este Tribunal para resolver la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, el cual no fue aceptado por el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, por cuanto no se reúnen los presupuestos que exige la causal 2° del art. 141 del C. G. P.

2. Conviene precisar, que nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administran justicia y por esto, impone al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

Debe recordarse que el instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el art. 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

3. Como se ha señalado, las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el num. 2° del art. 141 del C.G.P. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar sí los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

4. En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera:

> *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

5. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC110-2023 del 31 de enero de 2023, explicando los alcances de esta causal, señaló lo siguiente:

> *"(…) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia…"*

6. En ese orden de ideas, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque la acción de tutela mencionada es autónoma e

independiente del presente proceso, y en segundo término, porque el argumento del recurso de apelación del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro al interior del proceso ejecutivo con Rad. 2021-00038, no fue objeto de revisión por vía de tutela; luego entonces, no se configura la causal de impedimento invocada.

7. Siendo ello así, ha de concluirse que, el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, deberá mantenerse como infundado, mientras otras circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuencialmente devolver el expediente digital, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que continúe, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado referido, para que se prosiga con el trámite correspondiente.

Tercero: Dar aviso de lo aquí resuelto, al Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado